RAD. 2013/00043 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de julio de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ADALBERTY GUERRERO DE ALBA contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. Informándole que regresó de la Sala Primera Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien CONFIRMÓ la sentencia proferida por este juzgado. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2013-00043-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADALBERTY GUERRERO DE ALBA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado de forma física por parte del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial informando que se surtieron todas las etapas procesales en esa instancia.

Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 05 de agosto de 2016, en la cual CONFIRMÓ la proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2014. Es de anotar que contra la sentencia del Tribunal se interpuso recurso extraordinario de casación en el cual, la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ mediante providencia SL 2803-2021 de fecha 21 de junio de 2021.

Al respecto se puntualiza que en la sentencia proferida por el Tribunal se resolvió:

"PRIMERO- CONFÍRMESE la sentencia apelada de veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2.014), proferida por la señora Juez Novena -9°- Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario laboral promovido por ADALBERTI GUERRERO DE ALBA contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P "ELECTRICARIBE S.A E.S.P", pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la parte demandada ELECTRICARIBE S.A E.S.P por ser la vencida. Tásense por secretaria en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. - En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen."

De otro lado, se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

"*Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la acusación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."*

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que:

"*Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:*

1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales."

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria proferida por este despacho y confirmados por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial

surgió con ocasión de derechos pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se deberá vincular como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Así, se ordenará notificar a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la existencia de este proceso, ello para los fines legales pertinentes.

A su vez, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público - Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia de 05 de agosto de 2016, en la cual CONFIRMÓ la proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2014.

2. DECRETAR la sucesión procesal de ELECTRICARIBE por parte de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA. Notifíquesele por los medios legales autorizados al efecto.

3. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.

4. NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza